

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian José Rodríguez Bonilla.
Abogados:	Licdos. Javier E. Fernández Adames, José Ramos S. y Licda. Maritza Vicente.
Recurridos:	Alba Luisa Carvajal y compartes.
Abogada:	Licda. Mireya Suardí.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian José Rodríguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1597953-6, con domicilio y residencia en la calle El Progreso núm. 4, sector El Chucho, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la parte recurrente Cristian José Rodríguez Bonilla, reiterar sus generales anotadas en las actuaciones.

Oído a la parte recurrida, querellantes Alba Luisa Carvajal y Luis Montero Matos, en la reiteración de sus calidades y generales consignadas en las actuaciones.

Oído a la Licda. Maritza Vicente, por sí y los Lcdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos S., en la formulación de sus pretensiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, en representación de Cristian José Rodríguez Bonilla, parte recurrente.

Oído la Licda. Mireya Suardí, en la formulación de sus pretensiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, en representación de los recurridos Alba Luisa Carvajal, Luis Montero Matos y Wilson Darío Montero Medina.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian José Rodríguez Bonilla, a través de los Lcdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos S., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2018.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por la Lcda. Mireya Suardí, en representación de Alba Luisa Carvajal y Wilson Darío Montero Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 2348-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2, 3 y 39, párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 21 de febrero de 2011, Alba Luisa Carvajal y Wilson Darío Montero Medina, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian José Rodríguez Bonilla (a) Samy, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2, 3 y 39, párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Deseado Montero Rubio.

Que el 21 de marzo de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Máximo A. Díaz Ogando, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Cristian José Rodríguez Bonilla, Emmanuel Montero (a) Rapero y Dauris Francisco Pérez, imputándoles los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Deseado Montero Rubio.

Que los querellantes y actores civiles, Alba Luisa Carvajal y Wilson Darío Montero Medina, mediante escrito presentado se adhirieron a la acusación presentada por el ministerio público.

Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado Cristian José Rodríguez Bonilla, mediante la auto núm. 271-2012-2012 del 6 de diciembre de 2012.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia absolutoria núm. 364-2013, el 17 de septiembre de 2013, la cual fue anulada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al acoger el recurso deducido por la parte querellante, mediante sentencia núm. 568-2014, del 5 de noviembre de 2014.

Que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con distinta composición, emitió el 2 de febrero de 2017, la sentencia núm. 54804-2017-SS-00067, cuyo dispositivo

copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal invocada por la parte imputada, en razón de que los aplazamientos no han tenido una fuerte oposición de las partes; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Cristian José Rodríguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, deportista y comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1597953-6, domiciliado en la calle Progreso, número 4, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-620-8916//829-633-7968, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Deseado Montero Rubio, en violación a las disposiciones dedos, artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alba Luisa Carvajal Medina, y Wilson Darío Montero, contra el imputado Cristian José Rodríguez Bonilla, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Cristian José Rodríguez Bonilla, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Cristian José Rodríguez Bonilla, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Maritza Altagracia Pascual Felipe de Pérez y el Lcdo. Orlando Camocho, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del revólver, sin marca, núm. 17734137 en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, que apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00255, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Cristian José Rodríguez Bonilla, a través de su representante legal el Lcdo. Javier E. Fernández A., en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra la sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00067, dictada por la Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El recurrente Cristian José Rodríguez Bonilla, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. En efecto, en el desarrollo del primer medio de casación expuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Las juzgadoras en el acto jurisdiccional objeto de este recurso de casación, entran en una evidente contradicción, cuando sustentan en la página #12, parte in fine, líneas penúltimas y últimas: ... sumado a que el mismo imputado en su declaración libre, voluntaria e inteligente corrobora esta entrega voluntaria..."; lo cual es contrario a lo dicho por el encartado quien en toda etapa procesal, desde medida

de coerción hasta este momento, siempre ha negado esa supuesta acta de entrega voluntaria de objeto lo que demuestra la desnaturalización de los hechos. [...] Por lo que resulta manifiesta la desnaturalización de los hechos, pues la corte penal hace una errada ponderación al razonar en ese otro punto.

4. El reclamante Cristian José Rodríguez Bonilla en el primer medio de casación esgrimido arguye que la decisión de la alzada incurre en una ostensible desnaturalización de los hechos, puesto que afirma que los hechos por los cuales fue condenado se corroboran con su declaración y la admisión de la entrega voluntaria del arma, cuando desde los albores del proceso lo ha negado. Aduce además, que la Corte *a qua* desnaturaliza su alegato de que no se estableció hora, lugar, fecha, al limitarlo sólo a la hora.

5. En el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

[...] 6. Que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, de alegado quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que causaron indefensión, específicamente bajo los argumentos de que se pone en dudas la entrega voluntaria del arma, específicamente lo relativo a la fecha del acta de entrega; del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia de que al momento de la incorporación de este elemento de prueba material el mismo fuera objetado o puesto en dudas, sumado a que el mismo imputado en su declaración libre, voluntaria e inteligente corrobora esta entrega voluntaria; por lo que carece de fundamentos el motivo planteado ante el origen y forma indubitable de la entrega, por lo que debe ser rechazado.

6. Sobre el aspecto refutado es preciso recordar que existirá desnaturalización cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba modifique su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea añadiéndole algo o modificándolo de forma tal que no se corresponda con lo dicho, plasmado o ese algo, privándole así de su real naturaleza.

7. Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, se evidencia que el reclamante descontextualiza lo entonces aducido por la jurisdicción de apelación, puesto que, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no advierte que la alzada incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos ni en la apreciación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Inversamente, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el escrutinio efectuado sus innegables naturaleza y alcance conforme el expresado criterio; de allí pues, la patente improcedencia de lo denunciado, siendo pertinente su desestimación.

8. Por otra parte, en el desenvolvimiento del segundo medio formulado el recurrente alega:

Las juzgadoras de primer grado y los jueces de alzada, de haber analizado de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las incoherencias del testigo a cargo Luis Montero Matos y el acta de entrega voluntaria de objeto, en este caso el supuesto revólver calibre 38 mm, se colige que ambas jurisdicciones pudieron comprobar la falta de tipo penal contra el encartado, por no haber cometido los hechos o por insuficiencia probatoria, conforme al fardo acusatorio. El tribunal de primer grado y la corte de apelación, al dar por establecido que Cristian José Rodríguez Bonilla ha cometido ese tipo penal, han incurrido en una errónea aplicación de normas jurídicas.

9. Del mismo modo, en la ampliación de su tercer medio esgrimido, el imputado recurrente denuncia que:

Establecer una condena de veinte (20) años, solo teniendo un testimonio incoherente, del cual se extrae un laberinto de contradicciones, sobre todo que el encartado había absuelto en un primer juicio; evidencia, la falta de fundamentos al momento de la corte ponderar el presente proceso.

10. En efecto, los medios segundo y tercero planteados por el recurrente evidencian similitud en sus argumentaciones, por lo cual se procederá al examen conjunto, por ajustarse al orden expositivo y evitar innecesarias repeticiones.

11. Se condensa de la ponderada lectura de los medios presentados, sus planteamientos se centran

exclusivamente en el cúmulo probatorio y su insuficiencia para condenarlo. En este sentido, el recurrente reprocha que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, en la que inobservó al mismo tiempo disposiciones legales y constitucionales, puesto que la alzada confirma su declaratoria de culpabilidad fundamentada en el testimonio incoherente y contradictorio de Luis Montero Matos y el acta de entrega voluntaria del supuesto revólver calibre 38 mm; desconociendo, a su juicio, los criterios de la sana crítica racional en su valoración, fardo probatorio que estima exiguo para establecer la existencia del tipo penal de homicidio a él endilgado, comprobándose que no cometió los hechos por insuficiencia probatoria, como se determinó en el primer juicio celebrado. Asimismo, arguye el reclamante al fijarse una condena de veinte años, se evidencia la falta de fundamentos de la Corte al momento ponderar el presente proceso.

12. La alzada, para desestimar la apelación formalizada, estipuló:

4. Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente por alegada ilogicidad manifiesta en la motivación, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que: a) Que con relación a la valoración de las declaraciones del testigo Luis Montero Matos, testigo presencial de los hechos, el Tribunal a quo otorgó entera credibilidad a su versión pues describió de forma precisa y detallada la forma como el imputado disparó en varias ocasiones a su hermano, y cómo este logra escapar del lugar de los hechos en busca de ayuda; que el hecho de que este indicara una hora aproximada de los hechos no es argumento suficiente para restar credibilidad a la versión de un testigo, por lo que a juicio de esta Corte este aspecto carece de relevancia. b) Que con relación al testigo presencial no se evidenció animadversión, declaración interesada o motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, sumado a los demás elementos probatorios valorados en su justa medida por el Tribunal de sentencia. c) Que tal como se evidencia de las puntuales motivaciones realizada por el Tribunal a quo este analiza importantes contradicciones en los testigos a descargo, Yoni Ramírez Montilla y José Xavier Corcino, sumado a que estos no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de la muerte del nombrado Deseado Montero Rubio, y que, el primero de estos no ofreció una versión coherente en lo relativo a la identificación de las personas que abordaban el motor que facilitó la huida del hoy recurrente, (ver páginas 17 y sgtes. sentencia recurrida) y el segundo de estos no fue preciso en cuanto a las horas en que alegadamente se encontraba en compañía del imputado. 5. Que en las condiciones antes dichas los testimonios a [des] cargo no lograron rebatir la prueba a cargo, en virtud de que, tal como lo valoró de forma correcta el Tribunal a quo, en virtud de que estos no se encontraban presentes al momento del homicidio en cuestión y las informaciones periféricas y referenciales aportados por los mismos no satisfizo los parámetros de la logicidad, credibilidad y verosimilitud, aspectos que fueron justificados de forma meridiana y conforme a los parámetros esenciales de la motivación por el Tribunal a quo, por los aspectos que conforma este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

13. Desde la perspectiva más general y fin de solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno al fardo probatorio valorado, es preciso indicar que el modelo adoptado por nuestra norma procesal penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que estipula todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore a la causa de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa reside en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

14. Dentro de ese contexto, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial sustentada inveteradamente por esta Sala, que precisa que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

15. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sede Casacional ha reiteradamente interpretado que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

16. De la ponderación de los razonamientos *ut supra* transcritos del fallo impugnado, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, en torno al quebranto de normas jurídicas e ilogicidad manifiesta en la motivación, los cuales determinó que no se verificaban en la sentencia apelada, al haber sido realizada la ponderación del cúmulo probatorio con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, quedando determinada la identificación y autoría del procesado Cristian José Rodríguez Bonilla en la comisión del hecho.

17. Al hilo de lo anterior, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales ofertados, específicamente, las actas formalizadas, así como las declaraciones del testigo a cargo Luis Montero Matos, declaraciones que fueron estimadas como coherentes y creíbles por el tribunal de juicio y validadas por la alzada, puesto que las mismas colocaron al imputado en el lugar, modo y tiempo del evento que dio origen a los hechos juzgados. Testimonio en el que no se advirtió incredulidad subjetiva, interés espurio o motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, las que concatenadas a los demás elementos probatorios, permitieron determinar, fuera de todo intersticio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de homicidio voluntario en perjuicio de Deseado Montero Rubio; dentro de esta perspectiva, se desprende que tales argumentos, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio como la realizada en el juicio cuya decisión resultó anulada, que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores *a quo* y que corrobora la alzada; en ese tenor, inverso a lo denunciado, la Corte al articular de manera motivada las consideraciones por las cuales desatendió los vicios invocados, solventó su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de los medios esgrimidos, por lo que procede su desestimación.

18. Finalmente, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes

la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian José Rodríguez Bonilla, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici